



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 2 0 3

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo Distrital 0257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 3040 del 16 de Noviembre de 2006, ésta Secretaría inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ, identificada con Nit. 860.048.210 - 8, ubicada en la Calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda, y formuló el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO

Operar simultáneamente el horno eléctrico No. 1 y el cubilote No. 1 contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1412 del 8 de octubre de 2001, por medio de la cual se concedió el permiso de emisiones atmosféricas.

SEGUNDO CARGO.

No informar al DAMA sobre que la empresa posee una fuente horno rotatorio (caldero recibidor) utilizado para la fundición de aluminio, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1412 del 8 de octubre de 2001, por medio de la cual se concedió el permiso de emisiones atmosféricas.

TERCER CARGO.

Disponer las escorias producto del proceso de fusión de hierro, encendidas al aire y sin ningún tipo de control, que se considera como quema a cielo abierto, contraviniendo presuntamente el artículo 29 del Decreto 948 de 1995..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3203

2

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado número 2006ER49395 del 20 de Diciembre de 2006, la sociedad investigada presentó descargos al auto citado.

Que por medio del Auto 1676 del 18 de Agosto de 2007, esta Entidad declaró la apertura de practica de pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en comento.

Que en el Artículo Quinto del Auto citado, se dispuso rechazar la práctica de la auditoría técnica – inspección ocular y de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ.

Que en ese orden de ideas, el Artículo Séptimo ibídem estableció que respecto a las pruebas rechazadas en comento procede el recurso de reposición.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante escrito identificado con el radicado 2007ER39670 del 21 de Septiembre de 2007, el Doctor Jairo Hely Ávila Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.320 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ S.A., interpuso recurso de reposición en contra del Auto citado, argumentado lo siguiente:

"...

2. El artículo tercero de la providencia antes referida¹ dispuso "**tener como pruebas:**

1. **Concepto técnico No 1018, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el veintidós de enero de 2001.**
2. **Resolución 1412 del ocho (8) de octubre de 2001, por medio del cual se concedió permiso de emisiones atmosféricas.**
3. **Concepto Técnico No. 3101, emitido por la Subdirección ambiental Sectorial, el /cuatro de abril de 2006.**
4. **Concepto Técnico No 6757, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el seis (6) de septiembre de 2006.**" (Resaltado fuera de texto)

Con nitidez se concluye que, a lo trascrito se limitó el acervo que lleva a endilgar la infracción..."

¹ Auto No. 3040 del 16 de Noviembre de 2006.





POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

6. *En el caso concreto de la testimonial, ésta ha sido negada, so pretexto de ausencia de formalidades en la correspondiente solicitud. Al respecto, es del caso acudir al tenor del mandato superior contenido en los artículos 228 y 229 de nuestra carta, cuyo espíritu no es otro que el de que en todo caso, por encima de formalidades y obstáculos removibles brille la justicia, dando vía libre a la aplicación y efectividad del derecho sustantivo; de tal suerte, que, si bien es cierto el estatuto ritual estatuye unos mínimos requisitos en la solicitud de este medio de prueba, tampoco es menos cierto, que, la ausencia de rigor literal pueda constituir justa e indiscutible causa para rechazarlo de plano tan importante medio de prueba, siendo entonces indispensable que antes de una determinación tan frívola y tajante se considere y evalúe el beneficio que tal medio puede traer para resultados de la actuación. Ahora bien, resulta que, los llamados a deponer, son personas que conocieron directamente de los hechos que constituyen el fundamento de la formulación de los cargos; presenciaron y vivieron la visita del servidor, conocen y manipulan los materiales que él inspeccionó; describirán con lujo de detalles los procesos que en la factoría en ese momento se adelantaban, que materias primas se utilizaban, cuales fuentes se encontraban operando, que logística se utilizaba al momento de los hechos, cual era el manejo que se daba al material que en el informe se asimila a "quemado a cielo abierto", es decir, los ciudadanos que se pide escuchar y que se pueden notificar en la factoría, representan en verdad un valiosísimo un medio de prueba invaluable provecho para el trámite, de tal suerte que dejarlo de lado sería perder una verdadera fortaleza en la necesaria fundamentación de decisión definitiva. (...) Es por lo antedicho que, una vez más, con las aclaraciones que este escrito pueda contener, y con el mayor respeto insisto en que se acceda aunque sea de manera parcial (los tres o cuatro primeros de la respectiva relación) a los testimonios solicitados.*
7. *En lo referente a la inspección ocular, se busca que, el contacto directo de quien ha de sustanciar y definir el proceso mediante el acto administrativo correspondiente, con el medio en que se han sucedido los supuestos que llevaron a iniciar la actuación, le permitan obtener con generosidad medios suficientes de convicción, amen del benéfico cumplimiento del principio de inmediación que debe procurar el juzgador.*
8. *Por su parte, en tratándose de actuación de carácter sancionatorio, que, por naturaleza hace parte de la potestad punitiva del Estado, necesario e inaplazable resulta que, el acervo de cargos se adecuó con estricto rigor al tenido en cuenta para la formulación del correspondiente pliego, pues, su variación trae de contera el inexorable desmedro del derecho de contradicción y la implícita nulidad de la actuación que con tal defecto se adelante; no es otra cosa advierten los claros mandatos de la actuación que con tal defecto se adelante; no otra cosa advierten los claros mandatos contenidos en los artículos 202, 203 y 204 inciso final del decreto*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 2 0 3

4

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1594 de 1984; en el mismo sentido se pronuncia el artículo 208 ibidem, cuyo termino se predica para efectos del acervo de descargos, en tanto se supone que, para la formulación de cargos, la entidad previamente ha desplegado la amplia potestad y el deber que le imponen los arriba referidos cánones normativos. Al respecto, sea oportuno recordar que, el trámite sancionatorio se inspira y define con prioridad en los principios del procedimiento penal, que en él prevalecen la buena fe, la presunción de inocencia, la absolucón en caso de duda y demás garantías inherentes al sujeto pasivo de la potestad sancionatoria del Estado.

- 9. No obstante lo dispuesto en el artículo séptimo de la providencia que se impugna, la presente impugnación se enerva contra la integridad de los apartes que motivan la inconformidad, en términos de los artículos 29 49 y 50 del decreto 01 de 1984, en afinidad con lo dispuesto en el título XVIII, capítulos I y II, artículos 348, 349, 350 y 351 numeral 3 del artículo 351 del Código de procedimiento Civil..."*

Por lo anteriormente expuesto, para mejor proveer y con el fin de que se observe de manera integra el debido proceso, ruego al despacho que, en sede de reposición o subsidiaria de apelación se revoquen los artículos tercero, cuarto y quinto del auto No. 1676 del 16 de Agosto de 2007. Así mismo se servirá el despacho decretar la recepción de los testimonios oportunamente solicitados y en fin acceder a todos y cada uno de los respetuosos pedimentos que se someten a su alta consideración, en desarrollo de la presente actuación..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984, establece que no procede recurso de reposición contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que el Artículo 50 ibídem, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente respecto de aquellos aspectos, objeto de éste mecanismo.

49

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 2 0 3

5

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente y que eran susceptible de recurso.

Que los mencionados requisitos que debe cumplir el recurrente, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que de los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad recurrente, este Despacho, aclara al mismo que en el presente acto administrativo solamente se hará referencia respecto a aquellos aspectos que tengan incidencia directa en los motivos que dieron lugar a la decisión contemplada en el Artículo Quinto del Auto 1676 del 18 de Agosto de 2007, el cual dispuso negar la práctica de la auditoría técnica – inspección ocular y de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ.

Que lo anterior teniendo en cuenta que las pruebas que se decretan de oficio no procede recurso, debido a la discrecionalidad que tiene la entidad en la conducción de la investigación.

Que en ese orden los Artículos Tercero y Cuarto del auto recurrido, que ordenan tener en cuenta los demás documentos obrantes dentro del expediente DM-02-95-311, que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos y que solicita la emisión de concepto técnico respecto a los descargos presentados por la sociedad en comento, por escapar del ámbito jurídico, respectivamente, este despacho manifiesta que dicho recurso no procede en primer lugar por cuanto éstos hacen parte del trámite en curso y no implican una decisión de fondo sobre el proceso sancionatorio.

Que de otra parte, para el caso de la negativa a la práctica de las pruebas, este despacho se fundamenta en el Artículo 29 de la Carta Magna, y en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el numeral 3 del Artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose necesario aclarar que el numeral citado dispone que procede el recurso de apelación frente al auto que niegue la práctica de algunas pruebas, sin embargo como es de conocimiento de la presunta infractora, contra los actos administrativos que expida esta entidad como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, no procede el recurso de apelación,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

AUTO No. 5203

6

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sino únicamente el de reposición, razón por la cual y en aras de proteger el derecho de defensa y el debido proceso, este despacho da la oportunidad a la investigada a través de éste último mecanismo jurídico.

Que habiéndose hecho las anteriores apreciaciones se procede a analizar los argumentos presentados por el apoderado frente al Artículo Quinto del Auto 1676 del 18 de Agosto de 2007, así:

Que respecto a la práctica de los testimonios de los señores EDUAR MORA, YUBER DAZA y ARMANDO ROBAYO, solicitados por la sociedad en sus argumentos de descargos y negados a través del Auto recurrido, se observa que el apoderado de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ, manifiesta que los llamados a testimoniar puede dar fe de: *"...los procesos que en la factoría en ese momento se adelantaban, que materias primas se utilizaban, cuales fuentes se encontraban operando, que logística se utilizaba al momento de los hechos, cual era el manejo que se daba al material que en el informe se asimila a "quema a cielo abierto", es decir, los ciudadanos que se pide escuchar y que se pueden notificar en la factoría, representan en verdad un valiosísimo un medio de prueba invaluable provecho para el trámite..."*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría considera que la practica de la prueba testimonial es pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos investigados, por cuanto tienen incidencia directa con los cargos formulados, razón por la cual revocará .

Que respecto a la visita de inspección ocular, es procedente analizar lo manifestado por el apoderado de la presunta infractora en el escrito de descargos y que se identifica con el radicado No. 2006ER49395 del 20 de Diciembre de 2006, del cual se extracta lo siguiente:

"...Al Primer Cargo.

(...)el proceso de calentamiento o resiliencia de artefactos complejos, no están necesariamente determinados de manera absoluta, de tal suerte que fundamentar un cargo en el parámetro de dos horas para que estos se encuentren a determinada temperatura es una verdadera aventura y no soporta la rigurosidad y cuidado que debe observar el estado al juzgar a sus asociados.

(...)Vale decir, que el horno eléctrico se apaga y entra en proceso de enfriamiento lento, pues el término de la finalización de su operación afronta temperaturas en sus paredes al rededor de 1.300 a 1.500 centígrados



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

Al segundo cargo:

(...)

bien es sabido y probado técnicamente que el aluminio es gravemente incompatible con los materiales que de corriente utiliza la empresa para desarrollar su objeto empresarial. Desde tal presupuesto, intentar, manipular o transformar materiales que contengan el mas mínimo contenido de aluminio, constituye grave atentado contra la propia empresa

(...)

*confunde el funcionario público visitador un crisol (caldero recibidor), parte esencial de un cubilote con un **horno**, cuando el mas lego y desconocedor del tema sabe que se trata de dos estructuras totalmente diferentes, que cumplen funciones diferentes. Para claridad se debe precisar que el día de la visita, se tenía un crisol en la parte sur – oriental de la Empresa, que poco tiempo antes se desconecto del horno cubilote debido a que se observo por el departamento técnico fallas, específicamente un escape, que no solo atentaba contra la calidad de la producción, sino lo mas importante la integridad del personal operario, por tal motivo se debió de sustituir por uno que la Empresa guarda de repuesto.*

Al tercer cargo:

(...)

La verdad no resulta fácil entender, como un aspecto connatural al objeto empresarial, resulta tipificándose, mutando entonces, la naturaleza y condiciones con que el ente ambiental miro el asunto propio de la empresa cuando evaluó la petición de permiso en el año 2000 y lo que ahora pretende afirmar; resulta que, como en todo proceso, finalmente siempre quedan residuos, unas veces mas complicados de manejar y disponer y otras como el caso que nos ocupa, de alguna manera, menos ofensivos al ambiente..."

Que al analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en los mismos descargos a que se ha hecho referencia, se considera que una visita técnica al predio en donde opera la sociedad investigada, puede dar lugar a determinar si en el término de 2 horas luego de apagado el horno eléctrico efectivamente guarda calor suficiente para que dentro del mismo se observe incandescencia y si éste se utiliza para trabajos de moldeo de las partes que son propias del proceso productivo, como lo manifiesta el recurrente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 0 3

AUTO No: _____

8

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en igual forma, una inspección ocular establecería si se está trabajando con una fuente fija adicional a la permitida en la Resolución 1412 del 8 de octubre de 2001, por medio de la cual se concedió el permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ y en caso afirmativo, si ésta es utilizada para la fundición de aluminio.

Que en lo que respecta al manejo de las escorias propias del proceso de fundición, se requiere una observación y nuevo pronunciamiento técnico que determine si la disposición de las mismas en un área sin confinar puede definirse plenamente como quemas a cielo abierto.

Que por lo expuesto se colige entonces que en el caso en particular es procedente la práctica de una inspección ocular o visita técnica de verificación acompañada por un abogado de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar la existencia de los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso sancionatorio y de formulación de cargos.

Que en ese orden de ideas, se considera igualmente que la inspección ocular o visita técnica de verificación a practicarse, puede dar una mayor perspectiva al investigador, para efectos de un convencimiento más acertado acerca de las pruebas obrantes en el expediente y por aquellas a realizar, dando de esta forma una aplicación al principio de inmediación de la prueba, por lo que la Dirección Legal Ambiental, acompañará al personal técnico que sea designado por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3203

9

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que en el parágrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3203

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."

Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba.

"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine a las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 107 del Decreto antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 2 0 3

11

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes del Dr. PARRA Quijano, Jairo. "*Manual de derecho probatorio*". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109, a continuación:

"...A. **LA CONDOCENCIA.**

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)..".



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en conclusión, esta Dirección Legal Ambiental revocará el Artículo Quinto del Auto 1676 del 18 de Agosto de 2007 y en su lugar procederá a modificar el Artículo en comento, en el sentido de admitir la recepción de la prueba testimonial y la realización de la visita de inspección ocular a la Calle 7 No. 38 – 75, de la localidad de Puente Aranda, en donde opera la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ, identificada con NIT. 860.048.210 – 8. Para la práctica de las mismas se dispondrá la fecha y hora de la realización de las mismas en la parte resolutive del presente proveído.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 2 0 3

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Artículo Quinto del Auto 1676 del 18 de Agosto de 2007, mediante el cual esta entidad negó la práctica de la auditoria técnica y de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ, identificada con NIT. 860.048.210 - 8, ubicada en la Calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Quinto del Auto 1676 del 18 de Agosto de 2007, en el sentido de incluir la práctica de las siguientes pruebas:

Inspección Ocular:

1. Visita de Inspección Ocular a la planta de fundición de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ, ubicada en la Calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda, por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, con acompañamiento de personal designado por parte de esta Dirección Legal Ambiental, para el día viernes 12 de Diciembre de 2008, a partir de las 10:00 am.

Testimoniales:

2. Recepcionar los testimonios de los señores EDUAR MORA, YUBER DAZA y ARMANDO ROBAYO, en la Calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda el día viernes 12 de Diciembre de 2008 a partir de las 10:00 a.m.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. JAIRO HELY AVILA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.320 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ, identificada con NIT. 860.048.210 - 8, en la Carrera 8 No. 11 - 39, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 2 0 3

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO.- Citar a los señores EDUAR MORA, YUBER DAZA y ARMANDO ROBAYO, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral Segundo del Artículo Segundo del presente proveído, en la Calle 7 No. 38 – 75, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto de la practica de la Visita de Inspección Ocular decretada.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **27** NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Grupo de Aire y Ruido

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.

EXP. DM-02-95-311